



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09448-2006-PA/TC  
LIMA  
DÁMASO PILLACA QUISPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09448-2006-AA que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Pillaca Quispe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 03703-2000-ONP/DC y 4933-2000-GO/ONP, de fechas 17 de febrero y 29 de diciembre de 2000, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta las aportaciones que efectuó como asegurado obligatorio durante el periodo de 1974 a 1978 y de 1980 a 1982, así como sus 10 años de aportaciones facultativas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante, al 18 de diciembre de 1992, no reunía los requisitos previstos en los artículos 42.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, sino la contencioso-administrativa, puesto que se necesita actuar pruebas.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al sistema Nacional de Pensiones.
4. Al respecto, debe señalarse que con el documento nacional de identidad del demandante obrante a fojas 2, se aprecia que éste nació el 11 de diciembre de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de diciembre de 1997, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que, al no reunir el requisito de edad establecido en los artículos 38.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990 antes de su derogación, no le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida conforme al mencionado régimen.
5. Por otro lado, el demandante alega que si la emplazada le hubiera reconocido el total de sus aportaciones tendría derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 19990. Al respecto, conviene precisar que de la Resolución N.º 03703-2000-ONP/DC, de fecha 17 de febrero de 2000, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le ha reconocido al demandante tan sólo 13 años y 2 meses de aportaciones, debido a que consideró que los 4 años y 9 meses de aportaciones que éste efectuó durante los periodos de 1974 a 1978 y de 1980 a 1982 no habían sido fehacientemente acreditadas, ni tampoco las aportaciones facultativas.

6. La controversia, entonces, se centra en determinar si con el reconocimiento de los periodos de aportaciones referidos en el fundamento precedente, el demandante cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a algún tipo de pensión.
7. Sobre el particular, si bien con los documentos obrantes de fojas 10 a 19 se prueban los 4 años y 9 meses de aportaciones obligatorias y el mes de aportación facultativa que no han sido reconocidas por la emplazada; sin embargo, dicho periodo (4 años, 10 meses) sumado al reconocido (13 años, 2 meses) por la propia emplazada, dan como resultado un total de 18 años de aportaciones, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación, pues el Decreto Ley N.º 25967 ha establecido el requisito de 20 años de aportaciones como mínimo para acceder a una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 19990.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

*M=51*

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivasneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09448-2006-PA/TC  
LIMA  
DAMASO PILLACA QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Pillaca Quispe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 03703-2000-ONP/DC y 4933-2000-GO/ONP, de fechas 17 de febrero y 29 de diciembre de 2000, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta las aportaciones que efectuó como asegurado obligatorio durante el periodo de 1974 a 1978 y de 1980 a 1982, así como sus 10 años de aportaciones facultativas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para ello.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante, al 18 de diciembre de 1992, no reunía los requisitos previstos en los artículos 42.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, sino la contencioso-administrativa, puesto que se necesita actuar pruebas.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38.º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al sistema Nacional de Pensiones.
4. Al respecto, debo señalar que con el documento nacional de identidad del demandante obrante a fojas 2, advierto que nació el 11 de diciembre de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de diciembre de 1997, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que, al no reunir el requisito de edad establecido en los artículos 38.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990 antes de su derogación, estimo que no le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida conforme al mencionado régimen.
5. Por otro lado, el demandante alega que si la emplazada le hubiera reconocido el total de sus aportaciones tendría derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Al respecto, de la Resolución N.º 03703-2000-ONP/DC, de fecha 17 de febrero de 2000, obrante a fojas 3, advierto que la ONP le ha reconocido al demandante tan sólo 13 años y 2 meses de aportaciones, debido a que consideró que los 4 años y 9 meses de aportaciones que éste efectuó durante los periodos de 1974 a 1978 y de 1980 a 1982 no habían sido fehacientemente acreditadas, ni tampoco las aportaciones facultativas.
6. La controversia, entonces, se centra en determinar si con el reconocimiento de los periodos de aportaciones referidos en el fundamento precedente, el demandante cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a algún tipo de pensión.
7. Sobre el particular, si bien con los documentos obrantes de fojas 10 a 19 se prueban los 4 años y 9 meses de aportaciones obligatorias y el mes de aportación facultativa que no han sido reconocidas por la emplazada; sin embargo, considero que dicho periodo (4 años, 10 meses) sumado al reconocido (13 años, 2 meses) por la propia emplazada, dan como resultado un total de 18 años de aportaciones, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación, pues el Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09448-2006-PA/TC  
LIMA  
DAMASO PILLACA QUISPE

N.º 25967 ha establecido el requisito de 20 años de aportaciones como mínimo para acceder a una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

8. En consecuencia, soy de la opinión que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Lo que certifico:

Dr.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR